

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-0916-00

Atendiendo las solicitudes de la apoderada judicial del deudor Rafael Martínez Montenegro, se tiene la que la misma es improcedente como quiera que la actuación de inventarios y avalúos, recae únicamente sobre los bienes del deudor, como efectivamente se hizo en escrito obrante a páginas 462 y 463 del PDF 001. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la relación de los pasivos del deudor fueron reconocidos en el trámite de insolvencia de persona natural, conforme lo prevé el párrafo del artículo 566 del C.G.P.<sup>1</sup>

En relación a la petición del apoderado judicial del acreedor Jorge Enrique Centenario Martínez, téngase que en cuenta que, en la actualidad, lo normado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. no era necesaria habida cuenta que a los inventarios y avalúos presentados se le corrió traslado mediante proveído del 24 de junio de 2022 y por otra parte al memorialista y su poderdante se le han enviado los links del presente expediente para su eventual revisión.

De igual manera es de advertir a los memorialistas y partes interesadas en el presente asunto que el Derecho de petición previsto en el artículo 23 Superior no puede ser interpretado para sustituir los procedimientos ordinarios señalados por el legislador para los diferentes trámites procesales, por lo que se les insta a, **abstenerse de realizar pedimentos a través de un mecanismo constitucional, existiendo las vías legales para ello.**

En providencia separada se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
100

Hoy 08 de noviembre de 2022

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 43**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c4508a57f3c045cba1bb6fb6b2096d15b16e26af8b9ebd34c804e501dffa**

Documento generado en 04/11/2022 12:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**